

TRIBUNAL ELECTORAL

del Poder Judicial de la Federación SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA

REGIONAL TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.

> JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

> **EXPEDIENTES:** SX-JDC-1118/2021 y SX-JRC-81/2021 ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** ADRIÁN PÉREZ ROJAS Y FUERZA POR MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** LUIS ÁNGEL HENÁNDEZ RIBBÓN

**COLABORADORA:** ILSE GUADALUPE HERNÁNDEZ CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** relativa a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral, promovidos por Adrián Pérez Rojas quien se ostenta como candidato al cargo de Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca postulado por el Partido Fuerza por México<sup>1</sup>, así como por el referido partido, respectivamente.

\_

 $<sup>^{\</sup>rm 1}$  En lo sucesivo tanto al ciudadano como al partido se les citará como parte actora.

La parte actora controvierte la sentencia emitida el veintidós de mayo del año en curso emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² en los expedientes RA/26/2021 y acumulado que, entre otras cuestiones, ordenó revocar el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del referido estado, y ordenó registrar al hoy actor como candidato al cargo de Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, postulado por el Partido Fuerza por México.

### ÍNDICE

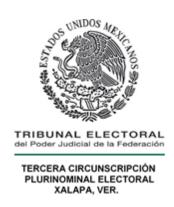
SUMARIO DE LA DECISION	3
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Acumulación	8
TERCERO. Requisitos de procedencia	8
CUARTO. Estudio de fondo	14
RESUELVE	22

# SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, la sentencia impugnada, debido a que contrario a lo alegado por la parte actora, es conforme a derecho que no se haya

2

 $<sup>^2</sup>$  En lo subsecuente se citará como Tribunal responsable, Tribunal local o por sus siglas TEEO.



ordenado directamente la reimpresión de boletas a partir de la restitución de la candidatura, toda vez que fue originada por una cancelación, aunado a que, atendiendo a lo avanzado del proceso electoral en Oaxaca, materialmente no podría alcanzar lo que se pretende.

### ANTECEDENTES

### I. Contexto

De las demandas y demás constancias que integran los expedientes de la presente controversia, se advierte lo siguiente:

- 1. **Inicio del proceso electoral.** El uno de diciembre de dos mil veinte, en sesión especial del Consejo General del Instituto, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.
- 2. Plazo para la presentación de las solicitudes de registro. El veintiséis de febrero de dos mil veintiuno<sup>3</sup> el Consejo General del Instituto local aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-18/2021, por el que se ajustaron diversos plazos en la etapa de preparación de las elecciones, entre otras, la de Concejales a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, dentro de las cuales se estableció que el plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas sería del siete al veintiuno de marzo.

<sup>3</sup> En adelante las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario

3

- 3. **Primera ampliación del plazo.** El diecinueve de marzo, el Consejo General del Instituto local aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-33/2021 que, entre otras cuestiones, amplió el plazo para la presentación de las solicitudes de registro al veintitrés de marzo.
- 4. **Segunda ampliación del plazo.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-37/2021, el Consejo General del Instituto local, amplió por segunda ocasión el plazo para la presentación de solicitudes de registros a candidaturas para las elecciones de diputaciones y los ciento cincuenta y tres ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, al veintiocho de marzo.
- 5. Presentación supletoria de candidaturas a concejalías. En su oportunidad, los partidos políticos acreditados y con registro ante el Instituto local, entre ellos, el partido Fuerza por México, presentaron supletoriamente ante el Consejo General del Instituto local, sus solicitudes de registro de candidaturas a concejalías a los ayuntamientos por el sistema de partidos políticos.
- 6. Acuerdo impugnado en la instancia previa. El Consejo General del Instituto local, aprobó en sesión especial iniciada el tres de mayo y concluida el cuatro siguiente, el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, por el que registraron de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos, la coalición, las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y las candidaturas independientes indígenas y/o afroamericanas, en el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el referido Estado, que determinó no otorgar el registro al actor del juicio ciudadano.



- 7. Primeras impugnaciones federales y reencauzamiento al Tribunal local. El cinco de mayo, Adrián Pérez Rojas y el partido Fuerza por México, promovieron, *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; y juicio de revisión constitucional electoral, respectivamente; en ambos casos, en salto de instancia, impugnando el acuerdo referido en el parágrafo que antecede.
- 8. Al respecto, esta Sala Regional integró los expedientes SX-JDC-991/2021 y SX-JRC-42/2021, cuyas demandas ordenó reencauzar al Tribunal responsable mediante proveído de catorce de mayo.
- 9. Conviene precisar que las demandas reencauzadas se registraron ante el Tribunal local con los números RA/26/2021 y JDC/186/2021.
- 10. Acto impugnado. El veintidós de mayo, el Tribunal responsable emitió resolución en la que, entre otras cuestiones, determinó revocar la parte impugnada del acuerdo en aquella instancia y ordenó registrar al actor del juicio ciudadano como candidato al cargo de Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, postulado por el Partido Fuerza por México.

## II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal<sup>4</sup>

11. **Presentación de demandas.** El veintitrés de mayo, Adrián Pérez Rojas y el partido Fuerza por México, promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de

.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

revisión constitucional electoral, respectivamente; a fin el acuerdo referido en el parágrafo que antecede.

- 12. Recepción y turno. El veintisiete de mayo siguiente, se recibieron en esta Sala Regional los escritos de impugnación y demás constancias relacionadas con el juicio ciudadano y el juicio de revisión constitucional.
- 13. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes SX-JDC-1118/2021 y SX-JRC-81/2021 turnándolos a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.
- **14. Instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir el presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

#### CONSIDERANDO

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver los presentes juicios, ya que se controvierte una sentencia dictada por el Tribunal local relacionada con una candidatura para un Ayuntamiento del Estado de Oaxaca, cuya problemática tiene que ver con la reimpresión de boletas electorales. De tal manera que, por materia y territorio corresponde



conocer a este órgano jurisdiccional federal.

16. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, incisos b) y c), 192, párrafo primero, y 195, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, incisos c) y d), 4, apartado 1, 79, 80, 83, apartado 1, inciso b), 86, apartado 1, y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

### SEGUNDO. Acumulación

- 17. De los escritos de demanda de los juicios que se analizan, se advierte la conexidad en la causa, ya que existe identidad en el acto reclamado al cuestionarse la misma sentencia emitida por el Tribunal responsable, únicamente en la parte relacionada con la omisión de ordenar directamente la reimpresión de las boletas electorales en la que apareciera la candidatura del actor del juicio ciudadano.
- 18. En tal virtud, a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión, se procede a decretar la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SX-JRC-81/2021, al diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-1118/2021, por ser este el más antiguo.
- 19. Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del

Poder Judicial de la Federación.

20. Para tales efectos, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos del juicio acumulado.

## TERCERO. Requisitos de procedencia

21. Los presentes juicios reúnen los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 79, 80, 86, 87 y 88, de la Ley General de Medios, por las razones siguientes:

### a. Generales

- 22. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, consta el nombre y firma del actor, así como de quien promueve en representación del partido político; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; también se mencionan los hechos materia de impugnación y se exponen agravios.
- 23. **Oportunidad.** El artículo 8, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento o notificado el acto.
- 24. Se estima satisfecho el presente requisito, porque la sentencia impugnada se emitió el veintidós de septiembre y fue impugnada al día siguiente, es decir, un día después de su emisión, lo que acredita su promoción dentro del plazo de cuatro días.



- 25. Legitimación y personería. En el caso, se cumple con el requisito en cuestión. En relación con el ciudadano, éste acude por propio derecho y en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, postulado por el Partido Fuerza México.
- 26. Por otra parte, el juicio de revisión constitucional electoral es promovido por el referido partido, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal Electoral de Santa Lucia del Camino, calidad que le fue reconocida en la sentencia impugnada.
- 27. Interés jurídico. El presente requisito se colma, porque si bien la sentencia local restituyó al actor del juicio ciudadano en su candidatura, lo cierto es que se reclama la omisión de ordenar la reimpresión de las boletas electorales para que aparezca en ellas el día de la jornada electoral, lo cual se traduce en una afectación directa en su esfera jurídica, así como en la del partido político que lo postuló.
- **28. Definitividad y firmeza.** El acto reclamado es definitivo y firme, debido a que, para controvertirlo, no existe algún medio de impugnación que deba ser agotado previo a acudir a este órgano jurisdiccional federal.

### b. Especiales del juicio de revisión constitucional electoral

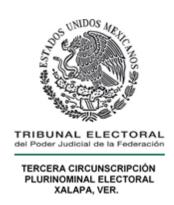
29. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este requisito se encuentra satisfecho atendiendo al criterio contenido en la jurisprudencia 2/97 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA

PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"<sup>5</sup>, la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente —derivada de una indebida o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada que pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral— para que sea procedente el juicio que nos ocupa.

- 30. El criterio aplica en el caso concreto, porque si bien la parte actora no señala los preceptos constitucionales que se vulneran, lo cierto que expone razones para demostrar una afectación al voto pasivo.
- 31. La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local. De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.
- 32. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al

-

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26; y en la página de internet <a href="http://sief.te.gob.mx">http://sief.te.gob.mx</a>.



conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

- 33. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: "VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO"<sup>6</sup>.
- 34. Así, en el caso, este requisito se encuentra acreditado, en razón de que la controversia se relaciona con la omisión de reimprimir las boletas electorales, la cual, de resultar fundada, implicaría modificar la papelería electoral, lo cual evidentemente sería determinante a días previos de la jornada electoral.
- 35. La reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. Los requisitos contemplados en los incisos d) y e) del apartado 1, del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, se surte en la especie, porque es un hecho notorio que la jornada electoral para la elección de integrantes de los Ayuntamientos de Oaxaca, aún no se lleva a cabo, además, la posibilidad de reimprimir las boletas es una cuestión que debe determinarse en fondo, pues hacerlo aquí implicaría prejuzgar sobre lo que constituye la materia resolver.

Consultable en la página electrór

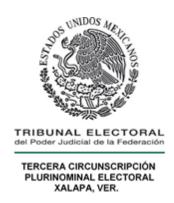
<sup>6</sup> Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <a href="http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2015/2002">http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2015/2002</a>.

#### CUARTO. Estudio de fondo

## I. Pretensión y causa de pedir

- 36. La pretensión de la parte actora es revocar la sentencia impugnada, únicamente para el efecto de ordenar la reimpresión de las boletas electorales y aparezca el nombre del candidato que contendrá por el Ayuntamiento de Santa Lucia del Camino, postulado por el Partido Fuerza por México.
- 37. En esencia, sostiene que el hecho de que no se haya ordenado en la sentencia controvertida su inclusión en la boleta electoral se le deja en un estado de indefensión, de ahí que se trate de una impartición de justica incompleta al actualizarse la omisión apuntada.
- 38. Es decir, en palabras de la parte actora, el error del Instituto Electoral local en el registro de la candidatura y la dilación procesal se traduce en una afectación debido a que no aparecerá en la boleta electoral, pues si bien realizará campaña estos días, lo cierto es que la falta de inclusión en el referido documento implicaría confusión en el electorado.
- 39. Por ello, solicita que se ordene incluir su nombre en las boletas, porque todavía no se encuentran impresas.

### II. Consideraciones del Tribunal responsable



- 40. Es un hecho no controvertido que en la sentencia controvertida se restituyó la candidatura del ciudadano Adrián Pérez Rojas para contender por la Presidencia Municipal en el Ayuntamiento de Santa Lucia del Camino, Oaxaca.
- 41. En lo que interesa, en la parte final de la sentencia se atendió una solicitud del referido ciudadano en la que pedía ser incluido en la boleta electoral.
- 42. Al respecto, el Tribunal responsable razonó que, a efecto de restituir a la parte actora en su derecho a ser votado, solicitó al Instituto Electoral local que en caso de no estar impresas las boletas a la fecha de notificación de la sentencia, realizara los actos necesarios, eficaces y suficientes para que el nombre del actor del juicio ciudadano apareciera en las boletas o, en su caso, justificara la imposibilidad para realizarlo.

### III. Postura de esta Sala Regional

#### a. Decisión

**43.** Esta Sala Regional estima **infundado** el planteamiento de la parte actora, porque materialmente no podría alcanzar su pretensión última de reimpresión de las boletas.

### b. Justificación

44. El artículo 162, apartado 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca establece que para la emisión del voto el Consejo General, tomando en cuenta las medidas de

certeza que estime pertinentes, y los lineamientos aprobados por el Consejo General del INE, aprobará el modelo de boleta electoral que se utilizará para la elección de Gobernador, diputados al Congreso y concejales de los ayuntamientos por el sistema de partidos políticos.

- 45. Por su parte, el apartado 2, del mismo artículo y Ley, prevé que las boletas para las elecciones contendrán:
  - a. Entidad, distrito electoral, municipio;
  - b. Cargo para el que se postula al candidato o candidatos;
  - c. Emblema a color de cada uno de los partidos políticos que participan con candidatos propios, comunes o en coalición, en la elección de que se trate;
  - d. Las boletas estarán adheridas a un talón con folio, del cual serán desprendibles. La información que contendrá este talón será la relativa a la entidad federativa, distrito electoral y elección que corresponda. El número de folio será progresivo;
  - e. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo del candidato o candidatos;
  - f. Un solo recuadro para cada candidato, fórmula, lista o planilla de candidatos registrados;
  - g. Las firmas impresas del Presidente del Consejo General y del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal;
  - h. Espacio para candidatos o fórmulas no registradas; y
  - i. Espacio para candidatos independientes.
- 46. De igual forma, en la disposición normativa se señala que en la elección para diputados por mayoría relativa y representación



proporcional se votará con una sola boleta. Asimismo, para la elección de ayuntamientos y regidores de representación proporcional se votará también en una sola boleta, las boletas para estas elecciones llevarán impresas al reverso las listas o planillas correspondientes.

- 47. A su vez, los emblemas a color de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden que les corresponde de acuerdo a la fecha de su registro. En el caso de que el registro a dos o más partidos políticos haya sido otorgado en la misma fecha, los emblemas de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden descendente que les corresponda de acuerdo al porcentaje de votación obtenido en la última elección de diputados federales si cuentan con registro nacional, y de diputados locales si cuentan con registro estatal.
- 48. Como se observa, la normatividad establece los elementos que deben contener las boletas electorales en que se emita el voto, entre ellos se encuentra el nombre y apellido del candidato o candidatos a los distintos cargos de elección popular.
- 49. Ahora bien, el artículo 163 de la misma Ley dispone que **no** habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante el Consejos General del Instituto Estatal, o los consejos distritales y municipales correspondientes.
- 50. Por otra parte, al artículo 164, apartado 1, del mismo ordenamiento refiere que las boletas deberán obrar en poder de los

consejos electorales que correspondan, quince días antes de la elección.

- 51. Mientras que el numeral 165, apartado 1, dispone que los presidentes de los consejos distritales entregarán a cada presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la elección.
- 52. Las disposiciones citadas indudablemente tienen por objeto que los electores tengan certeza respecto de por quién emiten su sufragio, es decir, que una vez concluidas las campañas electorales tengan conocimiento respecto al nombre de las personas registradas a las diferentes candidaturas de elección popular, y, sobre todo, respecto a las propuestas que realizaron durante las campañas electorales.
- 53. Empero, la propia ley electoral establece ciertas circunstancias o supuestos de excepción, por las que no procede la reimpresión de las boletas electorales que se utilizarán el día de la jornada electoral.
- 54. Tan es así, que la propia Sala Superior ha sostenido en la Jurisprudencia 7/2019 de rubro: "BOLETAS ELECTORALES. CUANDO SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS CON POSTERIORIDAD A SU IMPRESIÓN, NO ES PROCEDENTE REIMPRIMIRLAS", que la a sustitución en la boleta únicamente procede cuando no se haya ordenado su impresión, debiendo la autoridad actuar de manera diligente en relación

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, página 13.



a su aprobación o negativa, para proteger el derecho a ser votado en la vertiente de aparecer en la boleta electoral.

- 55. Lo anterior, también cobra sentido en los casos en que la celebración de jornada electoral esté a punto de materializarse, pues no se debe olvidarse que es rasgo distintivo de la materia electoral los plazos fatales.
- 56. Es decir, ordenar la reimpresión de boletas prácticamente a pocos días de la celebración de la jornada electoral generaría un retraso en la etapa de preparación del proceso electoral.
- 57. Por ello, se establece como medida que los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante el Consejos General del Instituto Estatal, o los consejos distritales y municipales correspondientes.

#### c. Caso concreto

- **58.** En el caso, como se adelantó, la parte actora no podría alcanzar su pretensión última.
- 59. En principio, porque si bien le fue restituida la candidatura, lo cierto es que derivó de una cancelación que se determinó de manera previa.
- 60. Otro elemento que debe considerarse es el relativo a que, a la fecha en que se resuelve esta impugnación, la materialización de la jornada electoral se encuentra a poco más de cinco días de celebrarse, lo que impediría la reimpresión de las boletas.

- 61. Ello, porque de acuerdo con la normativa que se analizó de la referida entidad, las boletas electorales debieron estar en poder de los Consejos Electorales quince días antes de la elección.
- 62. Incluso, esa misma justificación fue manifestada por el Instituto Electoral local en el acuerdo IEEPCO-CG-72/2021, emitido en cumplimiento a la sentencia que ordenó la restitución de la Candidatura<sup>8</sup>.
- 63. En ese sentido, dada la cercanía de la jornada electoral y el plazo previsto en la normatividad oaxaqueña relacionado con la entrega de las boletas a los Consejos respectivos, la parte actora no podría alcanzar su pretensión última.
- 64. Por ello, resulta irrelevante que exponga la posible afectación generada por el error de la autoridad administrativa electoral en su registro y la dilación procesal en resolver, porque aun así no podría alcanzar lo pretendido.
- 65. Aquí, conviene traer a colación lo resuelto por la Sala Superior recientemente en el expediente SUP-JRC-54/2021, en el que determinó desechar la demanda al ser irreparable la pretensión de un partido político relacionada con la solicitud de modificación de las boletas electorales.

.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Lo anterior se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



- 66. En ese asunto, la referida Sala determinó que, por lo tiempos del proceso electoral, la pretensión de imprimir nuevamente las boletas electorales se tornaba irreparable, pues materialmente era imposible.
- 67. De igual forma, el criterio que aquí se sostiene fue aplicado por esta Sala Regional al resolver el expediente SX-JDC-1109/2021.
- 68. Debido a lo anterior, al resultar **infundado** el planteamiento de la parte actora, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, la sentencia impugnada.
- 69. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.
- 70. Por lo expuesto y fundado; se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumula** el expediente SX-JRC-81/2021, al diverso SX-JDC-1118/2021, por ser éste el primero que se formó en este órgano jurisdiccional; en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia en el asunto acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE: por correo electrónico a la parte actora; de manera electrónica o por oficio al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y

al Instituto Electoral local de esa entidad, con copia certificada de la presente sentencia; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartados 1 y 3; 28, 29, apartados 1, 3 y 5; 84, apartado 2; y 93, apartado 2; y del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, artículos 94, 95, 98 y 101; así como el Acuerdo General 4/2020, numeral XIV, emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de la presente controversia se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos,



resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.